



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

El Licenciado Fernando Sierra Quintero, actuando en representación de **FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC (FWLA)**, interpuso Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Ruby Esmeralda Ordoñez Quirós.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El incidentita solicita se levante la medida cautelar fundamentado petición, medularmente en lo siguiente:

1. Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros sigue en contra de Ruby Esmeralda Ordoñez Quirós un proceso de cobro coactivo en donde se ha secuestrado vehículo marca Nissan, modelo XTRAIL, 2013, color negro, motor, QR2561765B, chasis JN1TBAT30Z0172122 y matrícula AB4846.
2. Que Ruby Esmeralda Ordoñez Quirós, suscribió contrato de fideicomiso de garantía No. 46-03-13-101345 con **FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC**, como fiduciario, para la fecha de 1 de agosto de 2013 a fin de garantizar obligaciones suscritas con **AUTOFÁCIL PANAMÁ, S.A.**
3. Que en el Municipio de Panamá y en el Registro Único Vehicular consta registrado el vehículo a nombre de Ruby Esmeralda Ordoñez Quirós con garantía fiduciaria a favor de **FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC.**, según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso No. 46-03-13-101345, siendo el vehículo parte de una masa de bienes de un fideicomiso.
4. Que según el artículo 15 de la ley 1 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá, señala "Los bienes del fideicomiso

-41-

constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daño causados con ocasiones de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenidos los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos”.

5. Que si bien el vehículo aparece registrado en el Registro Único Vehicular a nombre de Ruby Esmeralda Ordoñez Quirós, con garantía fiduciaria a favor de nuestra representada, según las normas de derecho sustantivo en la Ley No. 1 de 1984, el vehículo legalmente es propiedad en fideicomiso de FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC

6. Que conforme al numeral 18 del artículo 1650 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 564 Lex cit, el bien mueble cautelado es un bien inembargable e insecuestrable por disposición de la Ley especial.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La Licenciada Silvia González, actuando en representación del Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, contestó el traslado del incidente tal como se deja ver a foja 24 y 25 de dossier, en el que sólo se limita a negar y aceptar los hechos alegados por el incidentista o señalar que algunos de estos son una mera alegación, solicitando finalmente que se cumpla con todos los presupuestos de la ley.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N°383 de 3 de abril de 2017, recomienda a la Sala Tercera se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro, incoado por el Lic. Fernando Sierra, en representación de Financial Warehousing of Latin America, Inc., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Ruby Esmeralda Ordoñez Quirós.

Esta petición la hace el representante del Ministerio Público medularmente en base a que la sociedad Financial Warehousing of Latin America, Inc., ha

aportado la copia autenticada del Contrato de Fideicomiso de garantía suscrito el 1 de agosto de 2013, entre aquella, Ruby Esmeralda Ordoñez Quirós y la empresa Autofácil Panamá, S.A., en el cual, el bien fideicomisado lo constituye el vehículo marca Nissan, modelo X-trail 4 x 2, color negro, motor QR25617650b, Chasis JN1TBA30Z0172122 y matrícula AB4846; y dicho contrato se perfeccionó cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 9 y 13 de la Ley 1984.

IV. AUDIENCIA DE ALEGATOS

En la audiencia celebrada el 10 de abril de 2016 de julio de 2010, se presentaron la Licenciada Dalvis Barrios, en representación de Financial Warehousing of Latin America, Inc., y la Licenciada Silvia González Morán por parte de la Caja de Ahorros. Durante la celebración de la audiencia ambas partes externaron sus alegatos, manteniéndose en sus posturas en torno al incidente en estudio.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtido el trámite de ley, la Sala procede a resolver el presente incidente bajo las siguientes consideraciones.

Dentro del proceso por cobro coactivo, se observa que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante Auto N°1348 de 25 de julio de 2005, libró mandamiento de pago contra EDAFES, S.A., en su calidad de deudora y RUBY ESMERALDA ORDOÑEZ QUIROZ y Eduardo Ernesto Chevez Chávez, por la suma de B/.59,185.53, en concepto de capital, gastos e intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. (fs. 40 del antecedente ejecutivo).

Subsiguientemente, el Juez Ejecutor por medio del Auto N°1349 de 25 de julio de 2005, ordenó el secuestro sobre todos los valores, títulos valores, prendas,

joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo u otros bienes muebles secuestrables de propiedad de los demandados, hasta la concurrencia de B/.59,183.53, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. (fs. 41 antecedente ejecutivo)

De los antecedentes se advierte también, que el Juzgado Ejecutor emprende diligencias con el fin de ejecutar las medidas decretadas. Así es que, emite oficios varios dirigidos al Municipio de Panamá y a la Autoridad del Tránsito Terrestre y Transporte y les solicita se ejecute el secuestro, sobre cualquiera suma de dinero y otros bienes muebles que mantengan los ejecutados, tal como se deja ver a fojas 206 y 207 del expediente ejecutivo.

Así entonces, tanto la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá le comunican al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, que en atención a los oficios enviados por ésta, solicitando la ejecución de la medida cautelar, la misma se había ejecutado, respectivamente sobre el vehículo marca Nissan, modelo X-trail 4 x 2, color negro, motor QR25617650B, Chasis JN1TBAT30Z0172122 y matrícula AB4846, en las fechas 4 de mayo de 2015, por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el 6 de mayo de 2015, por parte del Municipio de Panamá.

En virtud de lo anterior, el licenciado Sierra Quintero, presenta el incidente de levantamiento de secuestro sobre el vehículo de generales ya mencionadas, indicando que dicho bien está sujeto a un fideicomiso de garantía celebrado el 1 de agosto de 2013, entre Ruby Esmeralda Ordóñez Quirós (fideicomitente) y Financial Warehousing of Latin America, Inc., (fiduciario), a fin de garantizar obligaciones suscritas con AUTOFÁCIL PANAMÁ, S.A., (beneficiario), por tanto el vehículo en mención no puede ser objeto de secuestro de conformidad con la Ley

1 de 1984 que regula el fideicomiso en Panamá, y con las normas del Código Judicial.

La Sala advierte en efecto que, la disyuntiva se da en virtud del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de la Caja de Ahorros sobre los bienes de los ejecutados y siendo afectado con dicho secuestro el vehículo de generales ya indicadas en párrafos precedentes.

Sobre este particular, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, los bienes sujetos a fideicomiso no son secuestrables ni embargables, veamos lo que dice la norma:

Artículo 15. Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario para todos los efectos legales y no podrán ser secuestrados ni embargados, salvo por obligaciones incurridas o por daño causados con ocasiones de la ejecución del fideicomiso, o por terceros cuando se hubieren traspasados o retenidos los bienes con fraude y en perjuicio de sus derechos.

En consecuencia, el fiduciario pagará por separado los impuestos tasa y otros gravámenes que cusen los bienes del fideicomiso.

Parágrafo: En los fideicomisos en que el fiduciario sea la Caja de Ahorro y los beneficiarios fueren menores de edad, los bienes fideicomisos, así como sus r ditos, adem s de ser insecuestrables o inembargables, no podr n ser objeto de persecuci n, salvo cuando as  se decrete mediante sentencia firme o ejecutoriada. (Lo subrayado es del Tribunal).

Ahora bien, conviene sealarse que la inembargabilidad o insecuestrabilidad de un bien sujeto a fideicomiso, no opera de manera autom tica, sino que debe estar sustentado con elementos probatorios que as  lo acrediten, tales como la comprobaci n de la existencia del fideicomiso, la autenticaci n ante notario de las firmas de quienes han intervenido en el contrato de fideicomiso, adem s del mejor derecho que se tenga sobre dicho bien, como ser a el hecho que el contrato de fideicomiso se haya celebrado y presentado ante notario, antes de haberse ordenado el secuestro, a favor de un tercero, sobre el bien fideicomitado.

En ese sentido, se aprecia que en el presente caso, se ha aportado copia autenticada del contrato de fideicomiso, y en el cual se puede constatar que el vehículo marca **Nissan**, modelo **X-trail 4 x 2**, color **negro**, motor **QR25617650B**, Chasis **JN1TBAT30Z0172122** y matrícula **AB4846**, es el bien fideicomitado dentro de dicho contrato según la cláusula quinta (cfr. fs 6-8 del expediente ejecutivo).

Se aportó además la certificación del Municipio de Panamá, en donde consta que el vehículo controvertido es de propiedad de Ruby Ordoñez, y que pesa sobre dicho bien un gravamen fiduciario a favor de Financial Warwhousing of Latin America, Inc., desde agosto de 2013 (fs. 10 del expediente ejecutivo).

En relación con la autenticidad de las firmas del fideicomiso, el artículo 13 de la mencionada Ley de Fideicomiso señala expresamente que el fideicomiso solo producirá efectos respecto de terceros desde que las firmas del fideicomiso y el fiduciario o del apoderado de los mismos hayan sido autenticadas por un Notario Público Panameño. Sobre este particular se observa en el contrato de fideicomiso de garantía N°46-03-13-101345, celebrado entre Ruby Esmeralda Ordoñez Quirós, (fideicomitente), Financial Warehousing of Latin America, Inc., (fiduciario) y AUTOFÁCIL PANAMA, S.A., (Beneficiario) que las firmas fueron debidamente reconocidas y autenticadas ante notario público el 1 de agosto de 2013. Véase también que la copia aportada está debidamente autenticada, según se observa al reverso de la foja 8.

En este sentido, conforme a las piezas aportadas por el incidentista y contenidas en el antecedente ejecutivo, coincidimos con la Procuradora de la Administración, en señalar que si bien el contrato de fideicomiso es de fecha posterior (1 de agosto de 2013) a la emisión del auto de secuestro decretado por la Caja de Ahorros el 25 de julio de 2005, tal como se ha podido corroborar en el presente negocio, el mismo no se ejecuta hasta mayo de 2015, que es cuando el

Municipio de Panamá comunica a la entidad que ha secuestrado el bien mueble, por lo que la medida de secuestro ordenada por la Caja de Ahorros se logra ejecutar con posterioridad a la fecha del contrato de fideicomiso, que como ya hemos mencionado, es de fecha del 1 de agosto de 2013.

De esta manera, se colige con claridad meridiana que el fideicomiso empezó a surtir sus efectos con respecto a terceros con anterioridad a la dictación del mandamiento de pago, secuestro decretado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, con lo cual se descarta que con el fideicomiso se haya pretendido traspasar o retener el bien en fraude de la Caja de Ahorros, por tanto el vehículo en cuestión no puede ser objeto de medida cautelar por parte de la Caja de Ahorros dentro del proceso por cobro coactivo seguido a Ruby Esmeralda Ordoñez Quirós.

No está demás mencionarse que esta Superioridad en sentencias de 7 de octubre de 2004, 31 de agosto de 2007 y 2 de marzo de 2009, 17 de mayo de 2012 ha sostenido el criterio de la inembargabilidad e insecuestrabilidad de bienes sujetos a fideicomiso, siempre y cuando se haya cumplido con los presupuestos aplicables a esta figura.

Por lo anterior, esta Superioridad procederá a declarar probado el incidente de levantamiento de secuestro promovido por el licenciado Fernando Sierra Quintero, en representación de **FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC** y que fuera decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del proceso por jurisdicción coactiva que le sigue a Ruby Esmeralda Ordoñez Quirós.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la

30/8/17

-4

Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADO** el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el Licenciado Fernando Sierra Q., actuando en nombre y representación de **FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA)**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Ruby Esmeralda Ordoñez Quirós y, en consecuencia, **LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO** decretada contra el vehículo marca Nissan, modelo X-TRAIL 4x2, color negro, motor QR25617650B, Chasis JN1TBAT30Z0172122 y matrícula AB4846 y, **ORDENA** comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

[Handwritten signature]

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

[Handwritten signature]

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

[Handwritten signature]

**LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFÍQUESE HOY 11 DE *septiembre*
DE 2017 A LAS 9:05

DE LA *mano* A *Procurador de la Administración*
[Handwritten signature]
FIRMA